



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-641/2024

RECURRENTE: MORENA¹

RESPONSABLE: VOCAL EJECUTIVO DE
LA 01 JUNTA DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO
DE HIDALGO²

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: RENÉ SARABIA
TRÁNSITO

COLABORÓ: MOISÉS MESTAS FELIPE

Ciudad de México, diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ emite sentencia en la que **confirma** el acuerdo del Vocal Ejecutivo⁴ por el cual **desechó las quejas** del recurrente, al no advertir, de un análisis preliminar de los hechos denunciados, elementos que actualizaran alguna posible vulneración en materia de propaganda político-electoral.

ANTECEDENTES

1. Quejas. El diez de mayo de dos mil veinticuatro,⁵ Morena, por conducto de su representante, interpuso sendas quejas ante la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Huejutla de Reyes, en el estado de Hidalgo,⁶ en contra de Sayonara Vargas Rodríguez, en su calidad de candidata -por reelección- a diputada federal por el distrito 01 en esa entidad

¹ Por medio de Ariadne de la Cruz Vargas, representante propietaria de Morena ante el Consejo Distrital Electoral 01, del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Hidalgo.

² En adelante, responsable o Vocal Ejecutivo.

³ En lo subsecuente, Sala Superior o esta Sala.

⁴ Acuerdo de dos de mayo de dos mil veinticuatro, emitido en el expediente JL/PE/PAN/JL/CHIH/PEF/2/2024.

⁵ A continuación, todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁶ En lo posterior, Junta Distrital e INE, respectivamente.

SUP-REP-641/2024

por la coalición “Fuerza y Corazón por México”,⁷ con motivo de la publicación de dos vídeos,⁸ en la red social Facebook, en los cuales presuntamente se observan personas menores de edad; así como al PAN, PRI y PRD por culpa *in vigilando*.

2. Registro. El doce de mayo, la responsable registró las quejas,⁹ determinó su acumulación, reservó lo relativo a la admisión y emplazamiento, y ordenó realizar diversas diligencias preliminares de investigación.

3. Acuerdo impugnado (desechamiento). El veintitrés de mayo, la responsable **desechó las quejas**¹⁰ porque consideró que de los hechos denunciados no era posible advertir de manera preliminar, elementos siquiera indiciarios para actualizar la presunta vulneración al interés superior de alguna persona menor de edad.

4. Recurso de revisión. En contra de lo anterior, el veintiocho de mayo, el recurrente interpuso, ante la Junta Distrital, recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

5. Trámite. La presidencia de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-REP-641/2024** y ordenó turnarlo a la Ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de un acuerdo

⁷ Integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. En adelante PAN, PRI y PRD.

⁸ Publicados el 18 y 19 de abril.

⁹ Con los números de expediente JL/PE/MORENA/JD01/HGO/PEF/18/2024 y JL/PE/MORENA/JD01/HGO/PEF/19/2024.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 471, párrafo 5, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE); y 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral (en lo subsecuente Reglamento de Quejas).



de desechamiento que emitió el Vocal Ejecutivo, cuya resolución corresponde, de manera exclusiva, a este órgano jurisdiccional.¹¹

Segunda. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos legales de procedencia para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia,¹² conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa del representante del partido recurrente.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días,¹³ toda vez que el acuerdo controvertido se notificó al recurrente el veinticuatro de mayo,¹⁴ por tanto, el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del veinticinco al veintiocho de mayo,¹⁵ por lo que, si la demanda se presentó el último día del plazo,¹⁶ resulta evidente su oportunidad.

3. Legitimación, interés jurídico y personería. El recurrente está legitimado para interponer el medio de impugnación, porque fue la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador que dio origen al acuerdo impugnado y cuenta con interés jurídico, porque aduce un perjuicio en su esfera jurídica, causado por el acuerdo de desechamiento de las quejas que presentó.

De igual forma, la responsable reconoció en el acto que dio origen al presente recurso, la personería de Ariadne de la Cruz Vargas como

¹¹ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

¹² Previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 109 y 110, de la Ley de Medios.

¹³ Con base en la Jurisprudencia 11/2016, de rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

¹⁴ Según se advierte del acuse de recibo visible a foja 65 del expediente.

¹⁵ En términos del artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios, que establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

¹⁶ Según se advierte del sello de recepción fechado el veintiocho de mayo.

SUP-REP-641/2024

representante propietaria de Morena ante el Consejo Distrital Electoral 01, del INE, en el estado de Hidalgo.

4. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que se controvierte una determinación emitida por el Vocal Ejecutivo, respecto del cual no se establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.

Tercera. Contexto del caso.

3.1. Quejas. El origen de la controversia deriva de dos quejas que presentó el recurrente en contra de Sayonara Vargas Rodríguez, en su calidad de candidata a diputada federal postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, con motivo de la publicación de dos vídeos, en la red social Facebook, en los cuales, a decir del recurrente, era posible identificar a personas menores de edad, vulnerando con ello el interés superior del menor.

Imágenes ilustrativas	
<p>Video 1 https://www.facebook.com/reel/367394249630898 (18 abril 2024)</p>	
	
<p>Video 2 https://www.facebook.com/stories/161541542049612/UzpfSVNDOjI0NzgyMTMONTAyNTEyNQ=/?view_single=1&source=shared_permalink&mibextid=XUfhQ2 (19 abril 2024)</p>	



3.2. Síntesis del acuerdo impugnado. La responsable determinó **desechar** de plano la queja al considerar que, de un análisis preliminar, los hechos denunciados **no constituían una violación** en materia de propaganda político-electoral.

Señaló que del **primer video** era posible observar a un grupo de mujeres en una galera en un juego de mesa denominado lotería, sin embargo, **no era posible advertir de forma evidente** la aparición de personas menores de edad, ya que la imagen enfocaba claramente la actividad realizada y no se distinguía con precisión que las personas menores de edad formaran parte de la imagen, al tratarse de una actividad dirigida a habitantes del lugar donde fueron capturadas las imágenes.

Respecto al **segundo video** señaló que no era posible advertir de manera clara y fehaciente la aparición de la persona menor de edad, porque se trataba de una Historia de Facebook (Video momentáneo) publicado únicamente por 24 horas y percibido por ese periodo, por lo que si bien el recurrente presentó junto con su escrito de queja el link del video, al ingresar ya no era visible, por lo que no era posible identificar y corroborar a la persona presuntamente menor de edad que refería y, que en caso de serlo, no estaba en riesgo, porque ya no era identificable.

Así determinó que de las pruebas aportadas no era posible advertir elementos siquiera indiciarios de una presunta vulneración al interés

SUP-REP-641/2024

superior de alguna persona menor de edad, derivado de que de la propaganda denunciada no se desprendía de manera clara y fehaciente la aparición de dichas personas, de ahí que, no era válido determinar, de manera preliminar, la identidad de las personas supuestamente menores de edad, al no ser identificables.

Entonces concluyó que, si de las pruebas aportadas no eran observables los rasgos faciales de las personas supuestamente menores, tampoco eran identificables.

Añadió que el quejoso incumplió con la carga de aportar elementos de prueba mayores a una imagen alojada en una publicación, y precisó que, si bien la autoridad tenía la facultad de realizar diligencias de mayor proveer, ello no implicaba que llegaran al grado de suplir las faltas u omisiones de las partes, ni la obligaba a allegarse de más datos para perfeccionar la pretensión del actor.

Finalmente determinó que la denuncia presentada por el recurrente era evidentemente frívola, ya que los hechos aludidos no estaban soportados con medios de prueba fehacientes que los acreditara.

3.3. Síntesis de agravios. El recurrente señala que el acuerdo de desechamiento controvertido, adolece de debida fundamentación y motivación, toda vez que, contrario a lo determinado, de las imágenes analizadas obtenidas de los videos publicados, si es posible advertir la sobreexposición de menores de edad.

Refiere que, de las imágenes denunciadas en la primera queja, se advierte que se sobreexpone la imagen de personas menores, donde la actividad en redes sociales fue documentada por la responsable, incluso aun y cuando la denunciada intentó difuminar el rostro de un menor, ello no fue efectivo, porque todavía con ello se lograba identificar los rasgos fisonómicos.

Lo anterior, señala que también acontece respecto del *reel* de la segunda queja, ya que es posible advertir la sobreexposición de la imagen de un menor de edad, de ahí que considere que la responsable indebidamente analizó el contenido denunciado, pues era notorio el rostro de los menores.



Añade que la responsable indebidamente pretende fundar y motivar el desechamiento invocando diversas jurisprudencias,¹⁷ para establecer un análisis preliminar, pero emite juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos a partir de la ponderación de los elementos que rodean las conductas denunciadas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

Por último, considera que la responsable indebidamente sostiene que la recurrente estaba obligada a presentar mayores elementos de prueba y no basar su denuncia en publicaciones de internet, aun y cuando el contenido denunciado correspondía a ese medio, y perdió de vista que aportó elementos suficientes para identificar a los menores en los videos denunciados.

Cuarta. Estudio de fondo

4.1. Planteamiento del caso. La **pretensión** del recurrente es que se **revoque** el acuerdo controvertido a fin de que la responsable admita a trámite el procedimiento especial sancionador.

La **causa de pedir** la sustenta, esencialmente, en que la responsable no fundó ni motivó debidamente el desechamiento decretado.

La **cuestión por resolver** consiste en determinar si fue o no correcta la emisión del acuerdo controvertido.

4.2. Decisión. Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados e inoperantes** y, por tanto, se debe **confirmar** el acuerdo impugnado, toda vez que la responsable desechó correctamente las quejas

¹⁷ Jurisprudencias18/2019 PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO; jurisprudencia 20/2009 PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO y jurisprudencia 45/2016 QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

SUP-REP-641/2024

y el recurrente no combate eficazmente la determinación, aludiendo de manera genérica que la determinación se basó en un análisis de fondo.

4.3. Explicación jurídica.

a. Procedimiento Especial Sancionador. Los procedimientos especiales sancionadores se desecharán, entre otras hipótesis, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, en concreto lo previsto en la base III del artículo 41 y en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, las normas sobre propaganda política o electoral; o actos anticipados de precampaña o campaña.¹⁸

El Reglamento de Quejas establece que entre los órganos competentes para la tramitación y/o resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, están los consejos y las juntas locales ejecutivas y, para ello, la denuncia se presentará ante la vocalía ejecutiva de la Junta Distrital o Local del territorio en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija.¹⁹

Asimismo, la LGIPE establece²⁰ que las vocalías ejecutivas de las juntas locales ejecutivas del INE ejercerán, en lo conducente, las facultades del secretario ejecutivo del propio Instituto, para la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores relacionados con la ubicación física o al contenido de propaganda impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda.

Para ello, la autoridad administrativa competente está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen **elementos**

¹⁸ Artículos 470, párrafo 1, y 471 de la LGIPE y 60 del Reglamento de Quejas.

¹⁹ Artículos 5, numeral 1, fracción V y 64, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Quejas.

²⁰ Artículo 474, numeral 1, inciso b) de la LGIPE.



indiciarios que revelen la **probable actualización de una infracción** y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador.²¹

Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la autoridad administrativa dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento.²²

La investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad,²³ y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.

Lo anterior no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador.²⁴

No obstante, el hecho de que le esté vedado a la autoridad instructora desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciantes y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar.²⁵

²¹ Véase la Jurisprudencia 45/2016, de la Sala Superior, de rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

²² Véase el artículo 61, numeral 2, del Reglamento de Quejas.

²³ Artículo 17, numeral 1, del Reglamento de Quejas, así como la tesis XVII/2015, de rubro: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.

²⁴ En términos de la jurisprudencia 20/2009, de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

²⁵ Véanse las sentencias dictadas al resolver los SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-311/2021.

SUP-REP-641/2024

Por el contrario, la denuncia será desechada de plano por la autoridad administrativa, sin prevención alguna cuando, entre otras causas, los hechos denunciados no constituyan, **de manera evidente**, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;²⁶ en caso contrario, si existen elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia **tienen racionalmente la posibilidad** de constituir una infracción a la ley electoral, **se debe instruir el procedimiento**.

La facultad para decretar el desechamiento implica únicamente la realización de un análisis preliminar de los hechos denunciados, sin que ello le autorice a la autoridad responsable a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos,²⁷ a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.²⁸

Frente a lo anterior, un aspecto relevante para analizar la posible configuración de la causal de improcedencia referida consiste en establecer cuándo, **de manera evidente**, debe entenderse que los hechos denunciados no actualizan una violación en materia de propaganda político-electoral.

Lo anterior, con independencia de si, desde su perspectiva, los elementos que ofrece la parte denunciante y las circunstancias que giran en torno a los hechos denunciados resultan o no suficientes para demostrar la infracción alegada, porque ello corresponde exclusivamente al estudio de fondo de la cuestión planteada, el cual, como se ha indicado, es competencia de la Sala Regional Especializada y no de la autoridad instructora del procedimiento especial sancionador.

²⁶ Artículo 471, párrafo 5, inciso b), de la LGIPE.

²⁷ Jurisprudencia 18/2019, con rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

²⁸ Artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la LGIPE, así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas.



b. Debida fundamentación y motivación. De conformidad con el artículo 16 de la Constitución general, los órganos jurisdiccionales tienen como obligación forzosa vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado, lo que significa, por una parte, la obligación para precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes. Ello, con el propósito de que los justiciables no se vean afectados en su esfera jurídica.²⁹

Debe señalarse que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: 1) Por falta de fundamentación y motivación y, 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas. En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.³⁰

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los

²⁹ De conformidad con la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

³⁰ Véase el SUP-JE-1413/2023, entre otros.

SUP-REP-641/2024

razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son diversos, toda vez que, en el primer supuesto en caso de acreditarse se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

4.4. Caso concreto. Como se adelantó, esta Sala Superior considera **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por el recurrente.

En principio, lo **infundado** se debe a que contrario a lo manifestado por el recurrente, por un lado, la responsable sí realizó un adecuado análisis de las publicaciones denunciadas, con lo cual arribó a la conclusión que, en el caso y de un análisis preliminar los hechos denunciados no podrían constituir una violación en materia de propaganda política-electoral.

En efecto, la responsable determinó desechar la queja al considerar que si bien, en una de las publicaciones no era posible advertir de forma evidente la aparición de menores de edad, ya que la imagen del video enfocaba primordialmente la actividad realizada en dicha publicación -juego de mesa conocido como lotería-, es decir, con la participación preponderante de personas adultas.

Mientras que, en el segundo video, se trataba de una publicación que solo fue visible por 24 horas, por lo que tampoco era posible identificar a la persona presuntamente menor de edad que refería en su queja.

Así concluyó que, si de las imágenes analizadas no era posible distinguir con precisión los rasgos faciales de las personas menores de edad, menos aún que resultaran identificables.

Esto es, del análisis que efectuó de los hechos y pruebas aportadas en las quejas, en una perspectiva preliminar verificó, que no era posible advertir de manera clara y fehaciente la aparición de menores de edad en las



publicaciones denunciadas. Entonces, tampoco era viable concluir que las personas que se lograban visualizar resultaran claramente identificables.

De ahí que no existieran indicios de una posible contravención de lo establecido en los Lineamientos³¹ y por ende determinó la actualización del desechamiento de las denuncias.

Como se advierte, el recurrente parte de la premisa equivocada respecto a la indebida fundamentación y fundamentación del acto impugnado, ya que la responsable sí expuso las razones que sustentaron la conclusión en el sentido de que, no era posible identificar preponderante y plenamente a las personas menores de edad, lo que trajo como consecuencia el desechamiento de las denuncias.

Asimismo, lo **infundado** de los agravios también deriva, porque no es suficiente que Morena reitera que sí es posible identificar a los menores de edad en la propaganda denunciada.

Al respecto, cabe recordar que esta Sala Superior ha determinado que es válido que la autoridad administrativa deseche una denuncia, por posible vulneración del interés superior de la niñez, si las presuntas personas menores de edad que aparecen en los promocionales o publicaciones denunciadas, no se encuentran en un primer plano y ello haga imposible apreciar de manera directa su rostro para llevar a cabo la identificación.

Asimismo, si durante la secuencia de imágenes que se visualiza en las publicaciones denunciadas, no se realiza una toma directa del rostro de las personas materia de denuncia, tampoco resulta posible la contravención de lo establecido en los Lineamientos.³²

En atención a ello, como lo determinó la responsable, de lo expuesto en las denuncias presentadas, así como del análisis a las pruebas aportadas y recabadas, es correcta la conclusión alcanzada por la autoridad responsable, porque en efecto, de los videos denunciados no es posible advertir elementos para poder iniciar un procedimiento especial

³¹ Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia electoral.

³² Véase, SUP-REP-26/2024 y SUP-REP-64/2024.

SUP-REP-641/2024

sancionador por la presunta vulneración al interés superior del menor, al no ser posible identificar plenamente a las personas menores de edad en la propaganda denunciada, ya que éstos no aparecen en un primer plano o bien de manera preponderante en el desarrollo natural del video.

Por otro lado, resultan **inoperantes** los motivos de inconformidad del recurrente, porque en su demanda, lejos de controvertir los razonamientos expuestos por la responsable previamente destacados, se limita a referir de manera genérica que de los materiales audiovisuales sí es posible identificar a los menores de edad, por el simple hecho de apreciarse de manera indirecta en los promocionales, pero sin precisar de qué manera es que dicha aparición infringiría la prohibición establecida en la materia.

Además, el propio recurrente reconoce que en la propaganda se difuminó el rostro de una persona aparentemente menor de edad, pero aún era posible identificar los rasgos fisonómicos de la menor; sin embargo, omite controvertir las razones torales por la cual la responsable consideró que, ante la falta de aparición directa de personas menores de edad, no era posible actualizar la infracción denunciada.

Lo anterior era necesario para poder realizar un ejercicio de contraste y poder ponderar la eventual existencia de la sobreexposición o preponderancia de la persona menor de edad, lo cual no ocurrió en el caso.

De igual manera, respecto del segundo video, en modo alguno combate las consideraciones de la responsable, respecto a que no fue posible corroborar su contenido o que únicamente fue visible únicamente por 24 horas, lo que trajo como consecuencia que tampoco fuera posible identificar a la persona presuntamente menor de edad que refería; máxime que, de ser el caso, no se advierte cómo o de qué manera la aparición instantánea del menor pudiera ser considerado como un elemento determinante para evidenciar una eventual sobreexposición del mismo, de ahí la inoperancia de los agravios.

Finalmente, resulta **infundado e inoperante** el argumento del recurrente relacionado con los supuestos juicios de valor acerca de la legalidad de los



hechos a partir de la ponderación de los elementos que rodean las conductas denunciadas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

Lo **infundado** radica en que los razonamientos expuestos por la responsable forman parte del estudio previo que válidamente puede realizar a fin de determinar si, conforme con lo narrado por la parte denunciante y los elementos aportados y recabados en la investigación preliminar, existe una posibilidad racional de constituir una infracción en materia electoral.

En efecto, si el Vocal Ejecutivo determinó que de los materiales denunciados no se advertían, al menos de manera indiciaria, que las personas que aparecían fueran menores de edad al no ser observables los rasgos faciales y, por ende, no eran identificables, no implica un juicio de valor que corresponda al fondo del asunto.

En todo caso, lo que se advierte es un estudio necesario con el fin de analizar los hechos existentes a partir de los elementos con los que contaba, sin que dicho ejercicio constituya un prejuzgamiento de la legalidad de éstos, como lo pretende hacer valer la parte recurrente.

Además, resulta **inoperante** el argumento, porque es genérico e impreciso, al omitir señalar de manera particular, cual es la supuesta ponderación que realizó la responsable o la indebida interpretación que extralimitaban sus facultades.

Ello, porque el recurrente se limita a señalar que fue indebido el estudio de la responsable sin referir puntualmente porqué resulta incorrecta tal determinación, por ende, no se pudo valorar la supuesta inconsistencia sin que esta Sala Superior pueda relevar al recurrente de dicha carga procesal.

Por ende, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.³³

³³ Similar criterio sustentó la Sala Superior al resolver los recursos SUP-REP-26/2024 y SUP-REP-64/2024, entre otros.

SUP-REP-641/2024

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba el siguiente

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.